

Insularidad, lejanía y ultraperiferia en la identidad política de la Comunidad Autónoma de Canarias

Víctor Cuesta López

*Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

Sumario

- I. Introducción
- II. Archipiélago atlántico
 - II.1. *Particularidades institucionales derivadas de la insularidad: capitalidad compartida, el peso de las circunscripciones insulares en el sistema electoral canario y el carácter bifronte de los Cabildos Insulares*
 - II.2. *Las singularidades derivadas de la lejanía: el Régimen Económico y Fiscal de Canarias y el estatuto de Región Ultraperiférica de la Unión Europea*
- III. Algunos apuntes sobre el elemento personal de la comunidad política
- IV. Bibliografía

I. Introducción

A la hora de definir los elementos que componen la singular identidad política en la que se fundamenta la Comunidad Autónoma de Canarias debemos remitirnos al Preámbulo y al Título Preliminar de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, también EACan). Como todos los estatutos de autonomía de tercera generación, se trata de un texto muy extenso que integra todo el bagaje del autogobierno canario y que también hace un notable esfuerzo por describir cuáles son los elementos constitutivos de la identidad de la comunidad política. En el art. 1.1 EACan, Canarias se define como un “archipiélago atlántico que, como expresión de su identidad singular basada en circunstancias geográficas, históricas y culturales, ejerce el derecho al autogobierno como nacionalidad, constituyéndose en Comunidad Autónoma en el marco del Estado español”. Abundando en la descripción de los elementos que componen la identidad de la Comunidad Autónoma, el art. 1.2 EACan se refiere a la “excepcionalidad de su ubicación geográfica, el valor de su territorio y de sus recursos naturales, el arraigo de sus instituciones públicas o la vocación atlántica de su economía, así como el desarrollo de una identidad política propia, aparejada a una concepción específica de la historia, la cultura, el habla y las costumbres de las personas que habitan el archipiélago”. En efecto, el EACan menciona en este artículo lo que, a nuestro juicio, son los elementos nucleares de la identidad política de la Comunidad Autónoma de Canarias. En primer lugar, la singularidad de su territorio y su ubicación respecto al de la España continental: un archipiélago fragmentado en ocho islas, relativamente reducidas, ubicado en el Atlántico medio a más de mil kilómetros de la costa peninsular. Como podremos comprobar en el presente capítulo, la insularidad y la lejanía, son circunstancias geográficas estructurales que atraviesan todo el Estatuto

de Autonomía de Canarias y que ya habían sido reconocidas como hechos diferenciales por la propia Constitución española: los territorios insulares fueron identificados en el art. 143.1 CE como un ámbito geográfico expresamente habilitado para el acceso al autogobierno; las “circunstancias del hecho insular” también deben ser tomadas en consideración de cara a la realización efectiva del principio constitucional de solidaridad territorial (art. 138.1 CE); además, las islas cuentan con una administración local propia en forma de Cabildo Insular (art. 141.4 CE), institución que, a la postre, también se ha integrado en la administración autonómica; por último, la isla se constituye como circunscripción en las elecciones al Senado (art. 69 CE). La Constitución española también responde debidamente a lejanía del archipiélago canario respecto al continente reconociendo en su Disposición Adicional Tercera la existencia de un régimen económico y fiscal singular que cuenta con profundas raíces históricas. Además de la insularidad y la lejanía, el art. 3 EACan también se refiere expresamente a la condición ultraperiférica de Canarias, término empleado originalmente en el contexto de la integración europea y que se encuentra reconocida en el derecho primario de la Unión (art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante también TFUE). La lejanía, la insularidad y la ultraperiferia son circunstancias geográficas excepcionales que justifican el mandato de modulación dirigido a todos los poderes públicos españoles que deberán “adaptar sus políticas y sus actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias, cuando dichas circunstancias incidan de manera determinante” en el ámbito de sus respectivas competencias, “fijando las condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago” (art. 3 EACan).

Por otra parte, el art. 1.2 EACan se refiere a la “identidad política propia” del elemento personal que integra la comunidad política, es decir, de “las personas que habitan el archipiélago”. Con esta expresión el EACan se aleja, acertadamente, de los rasgos identitarios de base étnica e identifica al “pueblo canario” con los ciudadanos que residen en Canarias y que han ido conformando una sociedad abierta, mestiza y plural desde la incorporación del archipiélago a la Corona de Castilla. Aunque la voluntad de “autogobierno del pueblo canario se funda en la Constitución” (art. 1.2 EACan) y sólo se expresa formalmente tras el proceso autonómico que lleva a la aprobación la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias debemos apuntar, a modo de breve introducción histórica, que la clase política canaria ya había dado algunos pasos hacia la autonomía

en el proceso regionalista de la II República¹. En particular, debemos mencionar el proyecto estatutario elaborado por Ramón Gil-Roldán que llega a ser presentado ante la Comisión Gestora de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife y, en la provincia de Las Palmas, el proyecto de Estatuto Político Administrativo y Económico de las Islas Canarias, impulsado por el Colegio de Agentes Comerciales. Asumiendo estas iniciativas regionalistas, el 15 de julio de 1936 se reúnen los integrantes de las dos Mancomunidades Provinciales Interinsulares en Tenerife y deciden abrir un periodo de consulta entre los ayuntamientos sobre el proyecto estatutario en ciernes que no llega a concretarse a causa del estallido de la Guerra Civil. Ya en el contexto histórico de la última transición hacia la democracia, debemos referirnos a una circunstancia que impulsó de modo determinante el régimen preautonómico en el archipiélago canario. En la reunión del Comité de Liberación de la Organización para la Unidad Africana celebrada en Trípoli en febrero de 1978 se llega a un acuerdo en el que se afirma expresamente que el archipiélago canario es un “país africano a descolonizar”². Además de la firme acción diplomática española que motiva que la Declaración de Trípoli no sea asumida por la Asamblea General de la

1 De acuerdo con CARBALLO ARMAS, “la clase política canaria trato de estar a la altura de su cita con la historia y buscó con afán (aunque, a decir verdad, no siempre lo hizo con éxito) la presencia y actuación conjunta en la discusión y preparación del que debiera haber sido el primer Estatuto de Autonomía de Canarias”, CARBALLO ARMAS, P., *Nacionalidad, nacionalismo y autonomía en Canarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 48-49.

2 COLA ALBERICH nos presenta las circunstancias en las que se adopta este acuerdo: “Según los antecedentes que han sido divulgados por los medios de información, el Comité de Liberación de la OUA, en su reunión de Trípoli (13 al 18 de febrero de 1978) había aceptado considerar al archipiélago canario como «país africano a descolonizar», conceder apoyo económico y logístico al MPAIAC, al que se reconoce el carácter de «movimiento de liberación canaria» y decidir que el tema de Canarias sea confiado al secretario general de la OUA. Estas precisiones fueron facilitadas el 19 de febrero, al término de las reuniones del Comité de Liberación, por el secretario general del mismo, el coronel tanzanio Mbita, quien en conferencia de prensa señalaba—entre otras cuestiones— que el Comité había examinado las peticiones de ayuda formuladas por el dirigente del MPAIAC Antonio Cubillo, así como las negativas del Gobierno español a permitir que una Comisión ad hoc—integrada por Argelia, Libia, Senegal, Nigeria y Guinea—visitase el archipiélago canario para investigar la situación que allí prevalece. El Comité de Liberación—según Mbita—había acordado pedir al Gobierno de Madrid que reconsiderase la posibilidad de autorizar la mencionada visita y en el documento elaborado por el Comité para el Consejo de Ministros figuraban las recomendaciones que hemos mencionado” COLA ALBERICH, J., “Las Islas Canarias y los Acuerdos de la OUA”, *Revista de Política Internacional*, n. 5, p. 45.

citada organización internacional³, el Gobierno liderado por Adolfo Suárez responde rápidamente a este desafío en el interior abriendo el camino hacia el autogobierno mediante la aprobación del Real Decreto-Ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se aprueba el régimen preautonómico del Archipiélago Canario y que instituye la Junta de Canarias. Debemos destacar que la Exposición de Motivos de esta norma ya declara expresamente que la “insularidad otorga al archipiélago canario un rasgo singular dentro de la unidad de España”. La senda de la autonomía política para Canarias se mostraría a corto plazo como una vía efectiva para aplacar el entonces incipiente movimiento independentista de raíces africanistas. PÉREZ GARCÍA afirma, en este sentido, que la “reiteración del vínculo constitucional se resaltó entonces como factor de contraposición a la situación internacional que afectaba por entonces a las islas. En los epígonos de la Guerra Fría y ante los apoyos externos a los movimientos independentistas canarios, se buscaba dejar sentado que las singularidades isleñas se daban en el marco constitucional que establecía la unidad de España”⁴.

En lo que respecta a la iniciativa del proceso autonómico en Canarias, debemos constatar que la mayoría de las fuerzas políticas con implantación en el archipiélago defendieron el acceso al autogobierno por la vía del 151 CE. De hecho, entre julio y agosto de 1979, la gran mayoría de ayuntamientos canarios se pronunciaron expresamente a favor de acceder a la “autonomía plena y más rápida”⁵. En octubre de ese mismo año, la Junta de Canarias,

3 POMARES RODRÍGUEZ y PÉREZ GARCÍA se refieren a la actividad diplomática del Gobierno español, liderada por el Ministro Marcelino Oreja: “tras obtener el consenso de las fuerzas parlamentarias, se emprendieron dos misiones: la que llevó a cabo el citado ministro y la efectuada por una delegación de representantes de los principales partidos políticos. Ambas recorrieron en poco más de un mes numerosos países africanos y 25.000 kms. (Operación África). La Asamblea decisiva de la OUA, cuyos acuerdos requerían una mayoría de dos tercios, se saldó con 19 votos en contra de los 49 países participantes”. POMARES RODRÍGUEZ, F. J. y PÉREZ GARCÍA, J. M., “La guerra de las pulgas: propaganda armada, caudillismo y delación en el MPAIC. La misión de Antonio Cubillo en la independencia de Canarias”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, vol. 63, 2017, p. 3.

4 PÉREZ GARCÍA, J. M. “Preámbulo”, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 41.

5 El diario *El País*, en su edición de 26 de octubre de 1980, se refiere al proceso de iniciativa autonómica en Canarias: “Más del 90% de los Ayuntamientos canarios se pronunciaron entre los meses de julio y agosto de 1979 por la vía del artículo 151 de la Constitución, para acceder a la autonomía por la entonces considerada equivalente con la fórmula «la autonomía plena y más rápida». Estos acuerdos fueron adoptados con el apoyo de los partidos políticos canarios —incluida UCD—, a excepción de la coalición nacionalista radical Unión

presidida entonces por Fernando Bergasa, asume la voluntad autonomista de los municipios canarios y se dispone a continuar con el proceso de iniciativa autonómica que debía incluir un referéndum, inicialmente previsto para la primavera de 1980. Como es bien conocido, esta determinación para acceder a la “autonomía plena” se vio frustrada por los Acuerdos Autonómicos firmados el 31 de julio de 1981 por el Gobierno español, presidido por Leopoldo Calvo Sotelo, y el PSOE en los que se dibuja el mapa autonómico definitivo y se generaliza la vía de acceso del 143 CE⁶. Se trata, según CARBALLO ARMAS, de “un hurto a la legitimidad de sus verdaderos artífices, pues frente a la voluntad de las fuerzas políticas en Canarias se imponía la transacción entre las dos fuerzas políticas mayoritarias del Estado bajo la discutible consigna de uniformizar u homogeneizar a la baja el proceso autonómico”⁷. En cualquier caso, en este pacto existe una mención específica a Canarias que “por la pe-

del Pueblo Canario (UPC). En un pleno celebrado a primeros de octubre por la Junta de Canarias, éste consideró concluida la primera fase de la iniciativa autonómica de la Constitución, y el presidente de la institución preautonómica, el centrista Fernando Bergasa, manifestó que trasladaría las actas al Gobierno para que continuara el proceso. En aquella ocasión todas las fuerzas políticas expresaron su deseo de que el referéndum de iniciativa se celebrara en la primavera de 1980. Toda la documentación precisa la tuvo en su poder la Junta de Canarias, órgano preautonómico canario, en noviembre del mismo año y, según portavoces del ente, fue remitida al Gobierno antes de finalizar el año 1979. Posteriormente, cuando el Gobierno centrista optó por la vía del 143 para el resto de las nacionalidades y regiones del Estado, los centristas canarios paralizaron todo el proceso a pesar del compromiso adquirido con socialistas, comunistas y asambleas de vecinos. Según fuentes de la izquierda existe un documento donde aparece estampada la firma de Fernando Bergasa, diputado centrista y entonces presidente de la Junta de Canarias, donde se compromete a seguir el artículo 151. Hay que añadir que, en los meses en que las corporaciones locales acordaron por unanimidad esta vía, todos los partidos organizaron asambleas populares, donde se explicaba el contenido del proceso autonómico por esta vía.”, *El País*, 26 de octubre de 1980.

6 PÉREZ GARCÍA apunta los factores que, a su juicio, motivaron el acceso a la autonomía por la vía del 143 CE: “la pervivencia de las estructuras caciquiles hasta etapas recientes, unidas al bajo nivel cultural y a la falta de libertades de la larga dictadura franquista que condicionaron la participación política de la mayoría de la población isleña alejándola de la actuación de los políticos y del proceso de construcción autonómica; la poca consistencia de las fuerzas políticas en su implantación en el conjunto del Archipiélago con reducido apoyo social; la inexistencia de una generalizada conciencia regional; las exigencias de referéndum previstas en el artículo 151 y los recelos a un resultado de abultada abstención. Ésta podría ser interpretada de forma intencionada por los partidarios de la independencia y utilizada internacionalmente en el clima conflictivo que se vivía en aquellos momentos en el norte de África (Argelia, Marruecos, Sahara) y con la guerra fría aún vigente. PÉREZ GARCÍA, J. M., “La organización político-administrativa de Canarias. Un balance histórico”, *Anales de Historia Contemporánea*, n. 20, 2004, pp. 418-419.

7 CARBALLO ARMAS, *op. cit.*, nota 1, p. 73

culiaridad geográfica y su tradicional sistema de régimen económico y fiscal, exige el tratamiento singular de su proceso autonómico”. En este sentido, se determina que simultáneamente a la elaboración y aprobación parlamentaria de su Estatuto de Autonomía, “se tramitará una Ley Orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, que transferirá a la Comunidad Autónoma, en el marco de lo establecido por el artículo 149 del texto constitucional, aquellas competencias directamente relacionadas con la especificidad y necesidades del Archipiélago”.

La salvaguarda de los equilibrios interinsulares mediante la capitalidad compartida y la regla de la triple paridad en el prorrateo de escaños entre las circunscripciones insulares en las elecciones al Parlamento de Canarias son, a nuestro juicio, las características más singulares de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía que en su mayor parte viene a reproducir el modelo de gobierno parlamentario que se extiende a todas las CCAA que se constituyen por la vía del 143 CE y que ya había sido esbozado en los Acuerdos Autonómicos de 1981. En cualquier caso, y en lo que respecta al ámbito competencial, debemos destacar que el mismo día en el que se aprueba el EACan, el 10 de agosto de 1982, las Cortes Generales aprueban, tal y como se había previsto en los mencionados acuerdos autonómicos, la Ley Orgánica 11/1982 de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA). En esta norma se efectúa una delegación genérica de competencias de ejecución de legislación y competencias legislativas que por su naturaleza son susceptibles de transferencia, así como una remisión a los Decretos de traspaso de servicios que se irán aprobando gradualmente. Las competencias transferidas a Canarias en 1982 se integran formalmente en el EACan a través de la primera reforma estatutaria, operada a través de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Entre los aspectos políticamente más destacados de esta reforma se encuentra la categorización de Canarias como nacionalidad. Aunque sin una trascendencia jurídica determinada, el empleo de esta denominación debe ser interpretada como una clara voluntad de política de profundizar en el autogobierno y responde, siguiendo a TRUJILLO FERNÁNDEZ, en referencia al contexto nacional en el que se adopta esta reforma, al “afán singularizador como fundamento de pretensiones heterogeneizantes que acentúan la dimensión asimétrica del Estado autonómico”⁸.

8 TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., “La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general” *Cuadernos de Derecho Público*, n. 2, septiembre-diciembre 1997, p. 149.

Concluida esta breve introducción, el presente capítulo aborda, en el segundo epígrafe, los elementos nucleares de la identidad política de la Comunidad Autónoma de Canarias que derivan de sus circunstancias geográficas, tal y como han sido definidos en el vigente EACan, y ofrece, en el tercer epígrafe, algunas reflexiones sobre las características singulares (“concepción específica de la historia, la cultura, el habla y las costumbres”) del elemento personal de la comunidad política (“de las personas que habitan el archipiélago”).

II. Archipiélago atlántico

La descripción de Canarias como un *archipiélago* (art. 1.1 EACan) no es baladí ya que el empleo de este término, en lugar de *islas*, resalta la unidad del conjunto. Frente a las dificultades para forjar la unidad de este territorio fragmentado, en el que la clase política había carecido históricamente de una visión regional, la autonomía canaria se presenta como la comunidad en torno a la que debe fraguarse definitivamente una identidad compartida y articularse la cohesión interinsular. En este mismo sentido, RUANO LEÓN afirma que el término archipiélago, “no solo pretende definir un espacio territorial concreto, integrado por territorio marítimo y terrestre, sino que es una expresión de unidad política de la Comunidad Autónoma frente a la fragmentación que el propio hecho insular representa”⁹. Como bien nos recuerda PÉREZ GARCÍA, el debate en torno a la denominación de la comunidad autónoma ya se había mantenido durante el proceso estatuyente de 1982 en el que “fueron propuestas las de “Archipiélago Canario” e “Islas Canarias”. La primera de estas dos perseguía distinguir la unidad espacial porque incluía junto a las islas, el mar archipelágico. La de “Islas Canarias” ponía el énfasis en la prioridad de la instancia insular como entidad organizativa vinculada a la historia. Recordemos el debate inicial que a la hora de construir la planta autonómica dividió a los que proponían a los Cabildos como base principal y a los partidarios de una nueva planta. La expresión “Canarias” se ajustaba más a este último propósito al subrayar la fórmula unitaria para las nuevas

9 RUANO LEÓN, “Artículo 1”, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, p. 53

instituciones de autogobierno”¹⁰. Por su parte, HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA se refiere a la tensión existente entre la fragmentación de las islas y el establecimiento de una comunidad política común de carácter archipelágico y defiende la importancia de “conjugar la unidad canaria con la necesidad de respetar la personalidad, las aspiraciones y los intereses de cada una de las islas desde los principios del equilibrio interno y de la efectiva solidaridad interinsular, como establece el propio mandato estatutario”¹¹. En cualquier caso, la cohesión territorial del archipiélago canario se ve reforzada tras la reforma estatutaria de 2018 por la inclusión de las aguas interinsulares, delimitadas por un perímetro definido de modo preciso en el Anexo I EACan, dentro del ámbito espacial de la Comunidad Autónoma¹². Sin embargo, conviene matizar esta declaración apuntando que no altera el régimen jurídico de las aguas internacionales comprendidas dentro de ese perímetro (art. 4.5 EACan) y que, además, no altera la distribución competencial interna por lo que el Estado seguirá ejerciendo sus competencias sobre las “aguas canarias”, eso sí, tomando en consideración “las singularidades derivadas del carácter archipelágico” (art. 4.4 EACan)¹³. El art. 1.1 EACan también hace referencia a la ubicación del archipiélago canario en el Océano Atlántico en el que se ha situado históricamente como un enclave estratégico de las rutas marítimas entre Europa, África y América. En este sentido, LÓPEZ AGUILAR y GARCÍA MAHAMUT también destacan las “enfáticas proclamaciones de la dimensión atlántica de la CAC. Tanto a lo largo del Preámbulo como, repetidamente, en el articulado, se reproducen las referencias explícitas al «archipiélago atlántico» y a la «vocación atlántica» de su identidad política”¹⁴.

10 PÉREZ GARCÍA, J. M., *op. cit.*, nota 4, p. 45.

11 HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., “La dimensión insular de la autonomía canaria: islas y comunidad”, *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 21, 2004, p. 86.

12 Art. 4.2 EACan: “Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto. Las aguas que queden integradas dentro de este contorno perimetral recibirán la denominación de aguas canarias y constituyen el especial ámbito marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias”

13 Consultar, en este sentido, el comentario al art. 4 EACan de NAVARRO MARCHANTE, V., “Artículo 4”, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 65-68.

14 LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R. “El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: “tercera generación”, hecho diferencial y nuevo sistema electoral”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 115, 2019, p. 19.

II.1. Particularidades institucionales derivadas de la insularidad: capitalidad compartida, el peso de las circunscripciones insulares en el sistema electoral canario y el carácter bifronte de los Cabildos Insulares

En el Preámbulo del EACan se incluyen numerosas referencias históricas a las particularidades institucionales de las islas desde su incorporación a la Corona de Castilla, momento en el que se distinguía entre las islas de realengo (Gran Canaria, Tenerife y La Palma), en las que se establece el régimen municipal propio del reino, y las islas de abolengo (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro), sometidas a un régimen patrimonial. La organización administrativa de las islas tampoco fue homogénea en los siglos posteriores¹⁵. En efecto, “al estar el archipiélago organizado en islas, cada una de las cuales estaba, a su vez, regida por su respectivo Cabildo, y al no existir un ente político que extendiera su jurisdicción al conjunto de islas, la historia política de Canarias entre los siglos XVI al XVIII fue la historia de siete unidades administrativas” (Preámbulo EACan). En este contexto, la implantación del modelo de organización territorial uniforme propio del régimen liberal, basado en la provincia, tuvo importantes dificultades para adaptarse a la realidad insular. Particularmente problemática fue la cuestión de la capitalidad de la provincia única de Canarias (correspondiente a Santa Cruz de Tenerife tras la aprobación del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833¹⁶) que alienta el pleito insular y espolea las demandas de división provincial en Las Palmas de Gran Canaria. PÉREZ GARCÍA también nos recuerda como la “pugna por la sede capitalina primero y por la división de la provincia a partir de la década de los cuarenta del siglo XIX marcaría el devenir de la organización administrativa de Canarias en la época contemporánea”¹⁷. Con estos antecedentes históricos, no es de extrañar que la cuestión

15 “A lo largo de los siglos siguientes del Antiguo Régimen y desde la mencionada distinción se desarrollan dos niveles complementarios para la administración de las islas: el de las instituciones propias del poder central de la monarquía hispánica y el correspondiente a la administración local. En el ámbito de la administración real, la Corona nombró un Gobernador para cada una de las islas centrales con funciones militares y hacendísticas. En el siglo XVII se unificó el mando bajo un Capitán General. Previamente, en 1527, se había creado la Real Audiencia competente en materia judicial”, PÉREZ GARCÍA, J. M., *op. cit.*, nota 4, p. 42.

16 Real decreto sobre la división civil de territorio español en la Península e islas adyacentes en 49 provincias y estableciendo los subdelegados de Fomento en las provincias del reino.

17 PÉREZ GARCÍA, J. M., *op. cit.*, nota 4, p. 43.

de la capitalidad de la Comunidad Autónoma y el reparto de las sedes entre las islas resultó particularmente sensible durante el proceso estatuyente¹⁸. La solución a la que se llega en ese momento, y que se ha mantenido tras las reformas estatutarias de 1996 y 2018, fue compartir la capitalidad entre las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, alternando la sede de la Presidencia de Canarias entre ambas capitales por periodos legislativos. La sede de la Vicepresidencia se ubica en “capital distinta a la de la Presidencia” (art. 5 EACan). Además, el EACan determina que el Parlamento de Canarias tiene su sede en Santa Cruz de Tenerife mientras que las sedes del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de la Delegación del Gobierno del Estado en la Comunidad Autónoma de Canarias, institución no autonómica, se encuentran en Las Palmas de Gran Canaria (arts. 5, 78.5 y D.A. 5ª EACan). Además, la Ley 4/1997, de 6 de junio, sobre sedes de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias determina que las sedes de los órganos del Gobierno de Canarias y su Administración Pública (Consejerías, organismos autónomos y demás entes públicos autonómicos) también deben repararse siguiendo el “principio de equilibrio”.

Otro rasgo distintivo de la organización institucional de la Comunidad Autónoma es, sin lugar a dudas, su particular sistema electoral que también responde al carácter archipelágico de su territorio estableciendo unas circunscripciones insulares en las que se eligen a la gran mayoría de diputados (61 de 70) del Parlamento de Canarias. La insularidad, como hecho geográfico objetivo, se impone sobre cualquier otro criterio histórico o político-administrativo para hacer de la isla, circunscripción natural, la unidad territorial central del sistema electoral canario. Se cumple así, además, con el mandato previsto en el art. 152 CE sobre la necesaria representación de las diversas zonas del territorio en las asambleas legislativas autonómicas. A partir de la reforma estatutaria de 2018, el art. 39.2.c) EACan contempla la posibilidad de que en el sistema electoral canario coexista, junto a las circunscripciones insulares, una circunscripción autonómica que se extiende al conjunto del archipiélago y en la que actualmente se eligen a nueve diputados (conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera EACan

18 “La solución de estos problemas se alcanzó a partir de la reproducción de los esquemas históricos que siempre han operado en situaciones similares en el Archipiélago, es decir, por medio de un pacto entre los grupos sociales dominantes en las islas centrales, con el poder madrileño actuando de árbitro y garante de dicho pacto”, HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., *op. cit.*, nota 11, p. 69.

y en el art. 18 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias). Además de la coexistencia de dos tipos de circunscripciones, circunstancia que no tiene precedentes en el derecho autonómico español, resulta especialmente relevante el modo en el que el sistema electoral canario ha procedido al prorrateo de escaños entre las circunscripciones insulares y que atendía a la conocida regla de la triple paridad: “un compromiso político del estatuyente que respondía a circunstancias histórico-políticas particulares, claramente marcadas por el pleito insular. De la asignación directa de escaños que se hacía desde la DTP del EACan aprobado en 1982 a cada una de las circunscripciones insulares (Gran Canaria y Tenerife, quince escaños; La Palma y Lanzarote, ocho escaños; Fuerteventura, siete escaños; La Gomera, cuatro escaños; El Hierro, tres escaños) resultaba que las circunscripciones insulares de cada una de las dos provincias, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, sumaban treinta escaños; que las circunscripciones de las dos islas capitalinas sumaban la misma cantidad de escaños, treinta, que las circunscripciones del resto de islas; y que la circunscripción de Gran Canaria y de Tenerife, tenían asignadas cada una quince escaños”¹⁹.

La voluntad del legislador estatuyente de salvaguardar a toda costa los equilibrios interinsulares, unida a la asimétrica distribución de la población entre las islas que se caracteriza por una mayor concentración de la población en las dos islas capitalinas, ha tenido como consecuencia directa la infrarrepresentación de éstas y la sobrerrepresentación de las circunscripciones insulares menos habitadas. Es cierto que la representación desproporcional entre circunscripciones y la consiguiente desigualdad relativa del voto (*malapportionment*) no es una característica exclusiva del sistema electoral canario, pero alcanzaba en éste, utilizando las palabras de LÓPEZ AGUILAR, “niveles escandalosos”²⁰. El vigente EACan ha tratado de corregir parcialmente esta situación introduciendo una circunscripción autonómica a la que se ha asignado nueve escaños, una cifra modesta que sólo

19 CUESTA LÓPEZ, V., “Reforma electoral en Canarias: génesis, alcance, implementación e incidencia práctica”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 45, 2020, p. 439.

20 Ya en el año 1997, el Pr. López Aguilar destacaba que “la extraordinariamente desigual relación que el sistema habría consagrado a la hora de conjugar el volumen de población de cada circunscripción insular con el correspondiente número de escaños en el Parlamento, alcanzaría, en el peculiar subsistema político canario, niveles “escandalosos”, LÓPEZ AGUILAR, J. F., “Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral canario (La insoportable permanencia de una Disposición Transitoria)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 57, septiembre-diciembre, 1997, pp. 108-109.

atenúa parcialmente la enorme desproporcionalidad y la diferencia del valor relativo del voto entre circunscripciones insulares. Por otra parte, después de la reforma estatutaria de 2018, el EACan asigna un escaño adicional a la circunscripción insular de Fuerteventura respondiendo al espectacular incremento de población durante los últimos años en esta isla y al mandato, declarado en el art. 39.2.e) EACan, que impide que ninguna circunscripción insular tenga asignado un número inferior de diputados que otra que tenga menos población de derecho (como ocurría en el régimen electoral anterior respecto a la isla de La Palma). La asignación de ocho escaños a la circunscripción insular de Fuerteventura ha implicado la ruptura, poco significativa en términos cuantitativos, de dos de las tres paridades.

Como ya hemos adelantado en las líneas precedentes, durante el Antiguo Régimen cada una de las islas se correspondía con un término municipal en el que se constituyó un Cabildo que actuaba como “núcleo central de la Administración local” (Preámbulo EACan). Como bien ha recordado PÉREZ GARCÍA, durante la etapa liberal, “la implantación de los ayuntamientos acabó con los antiguos Cabildos en un proceso que trajo consigo una reorganización del poder territorial en cada isla al multiplicarse los municipios en ellas”²¹. Hubo que esperar a la aprobación y entrada en vigor de la Ley sobre Organización Administrativa y Representación a Cortes en las Islas Canarias, aprobada el 11 de julio de 1912, para asistir a la constitución de los nuevos Cabildos Insulares, concebidos ahora como instituciones de gobierno local de carácter supramunicipal. HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA apunta, en este mismo sentido, que la “Ley de 11 de julio de 1912 crea en Canarias unas Corporaciones locales de ámbito insular llamadas Cabildos Insulares, y que para ello utiliza una denominación, Cabildo, que coincide con la que ostentaron las instituciones de gobierno municipal que habían existido en cada una de las islas durante todo el Antiguo Régimen y habían sido extinguidas por el liberalismo. Sin embargo, decíamos también, nada tienen que ver con ellas porque ahora los Cabildos Insulares no son creados como instituciones de gobierno municipal, dado que los Ayuntamientos, en que, a partir de las parroquias, se había fragmentado cada una de las islas, permanecen, sino con una dimensión insular, intermedia entre aquéllos y la Diputación Provincial.”²². Los Cabildos Insulares se consolidan a partir de este momento: encuentran reconocimiento consti-

21 PÉREZ GARCÍA, J. M., *op. cit.*, nota 4, p. 43.

22 HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., *op. cit.*, nota 11, p. 80.

tucional durante la II República (art. 10, Constitución de 1931) y, mediante la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, amplían sus competencias y sus fuentes de financiación durante el régimen franquista²³. Tras su reconocimiento expreso en el art. 141.1 CE, los Cabildos Insulares asumen las competencias que derivan de su condición de administración local. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se refiere a los Cabildos Insulares como “órganos de gobierno, administración y representación de cada isla” que “se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley (“Régimen especial de organización de los Cabildos Insulares Canarios”) y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias”. Además de su condición de administración local, debemos advertir que a partir de la reforma estatutaria de 1996 los Cabildos Insulares también son concebidos expresamente como instituciones de la Comunidad Autónoma (art. 23.5 EACan). La naturaleza bifronte de los Cabildos Insulares se manifiesta a través del ejercicio de las competencias derivadas de la legislación de régimen local y del ejercicio de sus numerosas atribuciones autonómicas: los Cabildos asumen la representación ordinaria del Gobierno en cada isla; tienen atribuido el ejercicio de las competencias autonómicas no ejercidas directamente a través de órganos administrativos propios de la Comunidad y que puedan ser transferidas o delegadas (art. 23.4 EACan); participan en el ejercicio de la potestad legislativa autonómica, ya que cada uno de ellos posee iniciativa para presentar Proposiciones de Ley al Parlamento canario (artículo 12.5 EACan), además, los Cabildos ven reforzada su presencia en la actividad del Parlamento de Canarias a través de la Comisión General de Cabildos Insulares, comisión permanente de carácter consultivo. En el preámbulo de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, el legislador autonómico apunta, en ese mismo sentido, que “sin desconocer su origen y naturaleza de órganos de gobierno, administración y representación de las islas como entes locales, pues reitera y destaca su consideración como especialidad del régimen lo-

23 “Durante el período franquista los Cabildos Insulares entran en una nueva fase de su historia, fase que se caracteriza por su notable expansión política, por una ampliación de sus competencias y por un espectacular incremento de sus recursos económicos, todo lo cual los convierte en instituciones poderosas, en centros neurálgicos de la vida política del Archipiélago y en promotores de las grandes inversiones en infraestructuras de comunicaciones, sanitarias, forestales y educativas.” HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., op. cit., nota 11, pp. 80-81.

cal de Canarias, integra a los cabildos insulares en su organización política, dotándoles de la consideración de instituciones de la Comunidad Autónoma, de forma que los vienen a caracterizar como copartícipes de sus fines, o en los términos en que se ha expresado el Consejo Consultivo de Canarias, en coadyuvantes estatutarios en la prosecución de los fines de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y, en estricta correspondencia con esa institucionalización, les atribuye la iniciativa legislativa, la representación ordinaria del Gobierno y de la administración autónoma en cada isla, y la ejecución en su nombre de cualquier competencia que esta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley”.

II.2. Las singularidades derivadas de la lejanía: el Régimen Económico y Fiscal de Canarias y el estatuto de Región Ultraperiférica de la Unión Europea

Además de apuntar las particularidades de la organización administrativa en las islas, el Preámbulo EACan también se refiere al origen y a la evolución histórica de las singularidades de su régimen económico. La Corona de Castilla concedió a las islas una serie de franquicias fiscales y mercantiles que suponen su exclusión de los monopolios vigentes para el resto del territorio peninsular, impulsando, de este modo, su proyección comercial en el Atlántico. Como bien recuerda PÉREZ GARCÍA, “tanto la reducción de cargas fiscales, de los aranceles que gravaban los intercambios como la habilitación excepcional de los puertos canarios para el comercio americano se sitúan, como señalábamos, en el desarrollo del modelo económico isleño tras la Conquista. Todo ello facilitó la fijación del poblamiento, incentivó el despliegue de una economía extrovertida, insertada en el comercio atlántico y propició una actividad exportadora muy notable con productos como el azúcar o el vino”²⁴. Este régimen fiscal y comercial singular se vio interrumpido durante las primeras décadas del XIX, pero las reivindicaciones de la burguesía canaria para el restablecimiento de las franquicias dieron sus frutos. El Real Decreto de Puertos Francos de 1852 aprobado por el Gobierno de Bravo Murillo, su integración en la Ley de Cortes de 1870, y la Ley de 6 de marzo de 1990 que amplía las ventajas fiscales para Canarias “fueron conformando a lo largo de la historia un corpus normativo propio

24 PÉREZ GARCÍA, J. M., *op. cit.*, nota 4, p. 43.

que moldeó la especificidad del régimen canario” (Preámbulo EACan). Otro avance normativo importante es el de la Ley de 22 de julio de 1972 sobre el Régimen Económico y Fiscal de Canarias que, en los últimos años de la dictadura franquista, reconocía y sancionaba una política económica y fiscal diferenciada para las islas y permitía una financiación directa de las corporaciones locales del archipiélago. Teniendo en cuenta estos precedentes normativos, la CE responde debidamente a la fragmentación territorial y a la lejanía del archipiélago canario respecto al continente reconociendo en su Disposición Adicional Tercera la existencia del “régimen económico y fiscal del archipiélago canario” y la necesidad de contar con un informe previo de la Comunidad Autónoma para su eventual modificación. El EACan aprobado en 1982 dedica su art. 46 al REF, “basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo”, y en su apartado 3 determina que su modificación requiere el “previo informe del Parlamento Canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros”.

Este era el panorama normativo cuando España negociaba su integración en la Comunidad Económica Europea y, en particular, el encaje de Canarias y la compatibilidad de su Régimen Económico y Fiscal, especialmente en lo relativo a las libertades comerciales y las diferencias fiscales defendidas por todas las fuerzas políticas significativas del archipiélago. Como bien nos recuerda NOREÑA SALTO, “en las islas se barajaron varias hipótesis: la integración en la Comunidad con las mismas condiciones que el resto del Estado; la integración con un régimen especial y, también se planteó, la no integración de Canarias, con la posibilidad de suscribir convenios específicos”. El Gobierno de Canarias, en la comunicación presentada al Parlamento en 1983 defendió la integración diferenciada del archipiélago, postura que también asume el Gobierno de España y que a la postre deriva en el Protocolo II sobre las Islas Canarias y Ceuta y Melilla del Acta de Adhesión, firmada el 12 de junio de 1985, que significaba, entre otras cuestiones, la exclusión de Canarias de la unión aduanera y de la Política Agrícola Común. No obstante, el Parlamento de Canarias se manifiesta pocos años después, mediante la resolución votada el 21 de diciembre de 1989, a favor de la revisión del estatuto de Canarias en la CEE, demandando de este modo una plena integración compatible con el mantenimiento de algunas excepciones comerciales y fiscales adaptadas a las singularidades

archipelágicas²⁵. El Gobierno de España asume esta posición y demanda en marzo de 1990, conforme a lo establecido en el art. 25.4 del Acta de Adhesión, la apertura de negociaciones que debían llevar a la revisión de la posición del archipiélago en la CEE. En consecuencia, la regulación del REF se actualizó para la plena integración de Canarias en la CEE mediante Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Esta ley “acomete una profunda reforma de los aspectos fiscales recogidos en el REF, de tal manera que, respetando la especialidad canaria que lleva consigo una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado, adecua las figuras impositivas a aplicar en Canarias, a las exigencias de la Comunidad Económica Europea” (Preámbulo). Por su parte, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias actualiza los aspectos económicos del REF, entre ellos, en materia de transporte y comunicaciones, desarrollo energético, agua, gestión de residuos y establece una serie de incentivos fiscales a favor de las empresas radicadas en la Zona Especial Canaria (ZEC), creada con el objetivo de promover el desarrollo económico y social, diversificar su tejido productivo y atraer inversiones a las islas.

La reforma estatutaria de 1996 incide en la definición del REF incluyendo ahora una referencia expresa al estatuto especial de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea: el REF “incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo” (art. 46 EACan). El estatuto de ultraperifericidad se consolida en el derecho primario de la Unión Europea tras la ratificación del Tratado de Ámsterdam en 1998. En efecto, a partir de ese momento, el apartado 2 del artículo 227 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (art. 349 TFUE, tras la ratificación del Tratado de Lisboa), contiene un mandato de modulación para la aplicación de sus disposiciones a las regiones ultraperiféricas “teniendo en cuenta la situación

25 NOREÑA SALTO nos resume el contenido de la resolución parlamentaria: “Se mantienen algunos aspectos diferenciales como las posibilidades de protección al sector agrícola de abastecimiento interno, así como al sector industrial, la posibilidad de mantener las importaciones de países no comunitarios, la aplicación de un Régimen fiscal especial en Canarias, así como la aprobación de un período transitorio para la aplicación de algunas decisiones comunitarias” NOREÑA SALTO, T., “Canarias: de Comunidad Autónoma a región europea”, *Boletín Millares Carlo*, n. 15, 1996, p. 423.

estructural social y económica”, “caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo”. A la hora de adoptar estas medidas específicas, el Consejo debe tener en cuenta “ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales comunitarios”.

La relación directa entre el REF y el estatuto de región ultraperiférica aparece nítidamente reflejada en la vigente redacción del art. 166.2 EACan: además de la libertad comercial de importación y exportación, la no aplicación de monopolios y en las franquicias fiscales sobre consumo, el REF se basa en “una política fiscal diferenciada y con imposición directa singular, que se deriva del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”. Por otra parte, los recursos propios derivados del REF “son adicionales a los contemplados en la política y normativa vigente en cada momento para la financiación de la CACan y su Entidades Locales”, quedando expresamente desvinculados, de este modo, del sistema general de financiación autonómica (art. 166.3 EACan). Como apuntamos en el apartado de introducción, el art. 3 EACan también se refiere al estatuto de ultraperiféricidad, de modo muy parecido a cómo lo hace el art. 349 TFUE, y contiene un claro mandato destinado a los todos poderes públicos que deberán modular “sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias” (art. 3 EACan) a las especiales circunstancias del archipiélago. El legislador estatuyente ha querido que este mandato de adaptación sea considerado de modo particular cuando se trate de políticas “en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, en el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales y cooperación al desarrollo de países vecinos”. Finalmente, debemos apuntar que la revisión estatutaria integral de 2018, vino acompañada de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. De acuerdo con SUAY RINCÓN, se trata de “una reforma, que, pese a poder venir propuesta desde la Comunidad Autónoma, como así fue, correspondía al Estado concretar en

último término, en tanto que incidía sobre competencias de inequívoca titularidad estatal (transporte aéreo y marítimo en trayectos intrainulares y con la península de viajeros y mercancías, formación y empleo, energía, telecomunicaciones y residuos, subvenciones a la desalación del agua, incentivos económicos regionales, fondo anual de lucha contra la pobreza, constitución de zonas francas en todo el territorio, etc.)”²⁶.

III. Algunos apuntes sobre el elemento personal de la comunidad política

En su particular relato “Siete islas para siete dioses” sobre el origen y el poblamiento de las islas Canarias, el historiador Francisco MORALES PADRÓN acude a un pasado imaginario e incluye varias referencias a la mitología clásica: “Cada dios se refugió en su isla, envuelto en su felicidad y su quehacer. Cada isla fue un paraíso terrenal para aquellos dioses que permitieron la vida a algunos hombres (...) Afortunado era quien allí vivía y bienaventurado el que allí podía vivir (...) En todo el Mediterráneo se sabía esto y como un lema turístico, entre fenicios, griegos, cartagineses y romanos corría el slogan: «Usted no ha nacido en Canarias, pero puede renacer en Canarias», porque esas eran las islas ansiadas en vida”²⁷. El lema que nos presenta Morales Padrón en este bello relato se corresponde con la realidad de una tierra de acogida, que siempre ha estado abierta a la llegada y a la integración de población de diversas procedencias, particularmente de la que arribó del continente europeo. De este modo, los isleños han estrechado “vínculos de todo orden con Europa”, pero también, a través de sucesivas oleadas emigratorias entre los siglos XVII y XX, han enriquecido “con su trabajo y mestizaje, las sociedades coloniales de América, sobre todo, de Cuba, Venezuela, Uruguay y Tejas, generando, desde entonces, un constante intercambio de valores materiales y culturales entre ambos lados del Atlántico” (Preámbulo EACan).

26 SUAY RINCÓN, J., “El ulterior desarrollo de su autogobierno”, en TRUJILLO FERNÁNDEZ, G. y SUAY RINCÓN, J., *La construcción jurídica del autogobierno en Canarias (una mirada desde el Derecho a sus 40 años de autonomía)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, p. 537

27 MORALES PADRÓN, F., “Siete islas para siete dioses”. *ABC Sevilla*, 30 de diciembre de 1970.

Teniendo en cuenta estos antecedentes históricos, el art. 6 EACan otorga la condición política de canarios a “las personas con nacionalidad española que, de acuerdo con las leyes del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias” y a las “personas con nacionalidad española residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias y acrediten esta condición en el consulado de España correspondiente”, pero también determina que los “descendientes de canarios inscritos como españoles, si así lo solicitan” se integran en la comunidad política autonómica, si bien, en este caso, “solo podrán ejercer los derechos políticos en los términos establecidos por la Constitución y las leyes”. El Título Preliminar EACan dedica otro artículo al reconocimiento de las comunidades canarias en el exterior, integradas por las personas de origen canario establecidas fuera del archipiélago. Estas comunidades “podrán solicitar el reconocimiento de su identidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas” (art. 8 EACan). En ese sentido, el Preámbulo de la Ley de Entidades Canarias en el Exterior (Ley 4/1986, de 25 de junio) reconoce “el hecho de la emigración como factor determinante de nuestra región, expresa la voluntad de prestar la máxima atención a las circunstancias de las Comunidades de canarios establecidas en el exterior y, en especial, a las entidades que los mismos han constituido o puedan constituir en los lugares de su residencia habitual, entendiendo que las mismas pueden ser unos interlocutores válidos y unos colaboradores efectivos en las relaciones entre esas Comunidades exteriores y los poderes públicos del archipiélago”.

El hecho de que los isleños hayan conformado una sociedad cosmopolita no ha impedido que hayan forjado una “identidad política propia”, caracterizada por “una concepción específica de la historia, la cultura, el habla y las costumbres de las personas que habitan el archipiélago” (art. 1.2 EACan). Como bien apunta ÁLVAREZ SANTOS, el condicionamiento geográfico de la insularidad y la lejanía es determinante del carácter propio de los isleños: “el hecho de pertenecer a los reinos peninsulares hizo que las sociedades insulares tuvieran una evolución diferente a la de los súbditos en otras partes de la Monarquía, con una cultura y un modo de vida europeo, pero que el distanciamiento con el continente —y de la metrópoli— abocó a las islas a una conformación social propia, articulada en la periferia y con unas características geográficas determinantes”²⁸. Presentadas ya en líneas precedentes algunas reflexiones sobre la

28 ÁLVAREZ SANTOS, J. L., “Cultura marítima e imaginario insular en la construcción histórica de la identidad de las islas de la Macaronesia”, *Revista de História da Sociedade e*

particular evolución histórica del archipiélago, concluiremos el presente capítulo haciendo una breve referencia a uno de los elementos culturales más relevantes de la canariedad, el habla de los canarios, y a uno los símbolos propios de la comunidad política, su escudo. Con el objeto de fomentar, estimular el estudio científico y difundir la variedad canaria de la lengua española, que como otras variedades meridionales o atlánticas presenta rasgos fónicos y gramaticales distintos al español peninsular, se constituyó el 21 de diciembre de 1999 la Academia Canaria de la Lengua. Los principios que guían la actuación de esta fundación pública son, de acuerdo con el art. 2 de sus estatutos²⁹: “Reconocer y respetar la libertad idiomática e intelectual de las personas, evitando cualquier actitud excluyente; Rechazar y condenar todo dogmatismo lingüístico o intelectual, pues no existe ninguna modalidad idiomática superior o inferior a las demás; reconocer que la CANARIEDAD es un hecho lingüístico y cultural que se define y se explica como hispánico, por lo que proclama como propias tanto la rica variedad de la lengua que nos une, como la de sus literaturas, y se compromete a estimular y difundir el conocimiento de unas y otras”. Además, uno de los principios rectores de la acción de los poderes públicos canarios es la “defensa, promoción y estudio del español de Canarias, como variedad lingüística del español atlántico” (art. 37.7 EACan). En lo que respecta a los símbolos propios de la Comunidad Autónoma descritos en el art. 7 EACan (bandera, escudo, himno y festividad institucional), concluimos advirtiendo que, tras la reforma estatutaria de 2018, los canes, dos perros de presa, que figuran en el escudo de Canarias³⁰ ya no se representan “encollarados”, como preveía la redacción del EACan 1982, lo que denota, para algunos, la afortunada desaparición de un símbolo de sumisión.

da Cultura, n. 21, 2021, p. 160.

²⁹ Estatutos de la Fundación Canaria Academia Canaria de la Lengua, Resolución n.º 616 de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias de 31 de octubre de 2011.

³⁰ Art 7.2 EACan: “Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real cerrada, surmontada de una cinta de plata con el lema Océano de sable y como soportes dos canes en su color.”

IV. Bibliografía

- ÁLVAREZ SANTOS, J. L., "Cultura marítima e imaginario insular en la construcción histórica de la identidad de las islas de la Macaronesia", *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, n. 21, 2021, pp. 143-164
- CARBALLO ARMAS, P., *Nacionalidad, nacionalismo y autonomía en Canarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- COLA ALBERICH, J., "Las Islas Canarias y los Acuerdos de la OUA", *Revista de Política Internacional*, n. 5, 1978, pp. 45-66.
- CUESTA LÓPEZ, V., "Reforma electoral en Canarias: génesis, alcance, implementación e incidencia práctica", *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 45, 2020, pp. 429-449.
- HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA, J., "La dimensión insular de la autonomía canaria: islas y comunidad", *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 21, 2004, pp. 67-86
- LÓPEZ AGUILAR, J. F., "Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral canario (La insoportable permanencia de una Disposición Transitoria)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 57, septiembre-diciembre, 1997, pp. 95-139.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F. y GARCÍA MAHAMUT, R. "El nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias: "tercera generación", hecho diferencial y nuevo sistema electoral", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 115, 2019, pp. 13-45.
- MORALES PADRÓN, F., "Siete islas para siete dioses". *ABC Sevilla*, 30 de diciembre de 1970
- NAVARRO MARCHANTE, V., "Artículo 4", *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 65-68.
- NOREÑA SALTO, T., "Canarias: de Comunidad Autónoma a región europea", *Boletín Millares Carlo*, n. 15, 1996, pp. 411-427.
- PÉREZ GARCÍA, J. M., "La organización político-administrativa de Canarias. Un balance histórico", *Anales de Historia Contemporánea*, n. 20, 2004, pp. 407-420.
- PÉREZ GARCÍA, J. M. "Preámbulo", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 41-46.
- POMARES RODRÍGUEZ, F. J. y PÉREZ GARCÍA, J. M., "La guerra de las pulgas: propaganda armada, caudillismo y delación en el MPAIC. La misión de Antonio Cubillo en la independencia de Canarias", *Anuario de Estudios Atlánticos*, vol. 63, 2017, pp. 1-20.
- RUANO LEÓN, "Artículo 1", en *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2020, pp. 51-54.
- SUAY RINCÓN, J., "El ulterior desarrollo de su autogobierno", en TRUJILLO FERNÁNDEZ, G. y SUAY RINCÓN, J., *La construcción jurídica del autogobierno en Canarias (una mirada desde el Derecho a sus 40 años de autonomía)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp. 235-565.
- TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., "La reforma del Estatuto de Canarias: caracterización general" *Cuadernos de Derecho Público*, n. 2, septiembre-diciembre 1997, pp. 141-174.

